

AUTO N. 02405

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01647 del 20 de septiembre de 2016**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, identificado con matrícula mercantil No. 1918347, o quien haga las veces, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60 barrio Portales de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 31 de octubre de 2017, a la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, identificado con matrícula mercantil No. 1918347 del 31 de julio de 2009, y ejecutoriado el día 1 de noviembre de 2017, previo envío de citación a notificación personal remitido con oficio SDA No. 2016EE165025 del 22 de septiembre de 2016, así mismo, fue comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 26 de marzo de 2018.

Que posteriormente, mediante **Auto No. 00787 del 31 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos a la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60 barrio Portales de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, así:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Por incumplir con el deber de contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las partículas y/o emisiones molestas, como gases, vapores u olores ofensivos, generados en el proceso de cocción y preparación de alimentos en el establecimiento **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60, en la localidad de Suba de esta ciudad, causando con ello molestia a los vecinos y transeúntes; vulnerando con esta conducta lo establecido el Artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, que compilo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.*

(…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 8 de mayo de 2019 y desfijado el día 14 de mayo de 2019, a la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula ciudadanía 1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, previo envío de citación a notificación personal remitido con oficio SDA No. 2019EE72101 del 31 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los fundamentos constitucionales**

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la

ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2016-1428**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula ciudadanía 1.122.647.870, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00787 del 31 de marzo de 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 15 de mayo de 2019, siendo la fecha límite el día 28 de mayo del mismo año.

Que, en el presente caso, la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.122.647.870, **no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas** en contra del **Auto No. 00787 del 31 de marzo de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para

demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)"

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

(...)”

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

(…)”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que la Matrícula Mercantil No. 1918347 del 31 de julio de 2009, se encuentra cancelada desde el 29 de julio de 2020, la cual pertenece al establecimiento de propiedad de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.870 y actualmente se encuentra ubicado tanto la dirección de notificaciones judiciales como comercial en la Calle 175 No. 55 – 41, barrio Villa del Prado de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sin embargo, es de aclarar que para las visitas realizadas el día 19 de septiembre de 2015 y 29 de abril de 2016, donde se evidenciaron infracciones ambientales fue en la Carrera 62 No. 165A – 60 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, o quien haga las veces, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60 barrio Portales de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, que compiló el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por:

- Por incumplir con el deber de contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las partículas y/o emisiones molestas, como gases, vapores u olores ofensivos, generados en el proceso de cocción y preparación de alimentos.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- **Concepto Técnico 00395 del 28 de enero de 2016**, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:
 - Esta prueba resulta conducente, en virtud a que verifica el incumplimiento del requerimiento con radicado No. 2016EE15994 del 28 de enero de 2016, por parte de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.870.
 - Es pertinente, toda vez que el precitado concepto técnico indica que la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, ya identificada, estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 DE 2015.
 - Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, en su momento ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.
- **Requerimiento con radicado 2016EE15994 del 28 de enero de 2016, con acuso de recibido del 1 de febrero de 2016.**
 - Esta prueba es conducente, puesto que es el medio idóneo para demostrar el conocimiento de los hechos por parte de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.870, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 00395 de 28 de enero de 2016**, los cuales dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental. Asimismo, mediante el citado requerimiento por emisiones atmosféricas, se le instó a la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, que procediera con unas adecuaciones y actividades tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.
 - Es pertinente, toda vez que el precitado concepto técnico indica que la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, ya identificada, estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.
 - Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del requerimiento del concepto técnico No. 00395 del 28 de enero de 2016, un medio probatorio necesario para demostrar el

conocimiento de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, en su momento ubicado en la Carrera 62 No. 165A – 60 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

- **Concepto Técnico 04920 del 30 de junio de 2016**, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:
 - Esta prueba es conducente, puesto que en virtud a que verifica el incumplimiento del requerimiento con radicado No. 2016EE15994 del 28 de enero de 2016, por parte de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, ya identificada.
 - Es pertinente, toda vez que el precitado concepto técnico indica que la **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, ya identificada, estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.
 - Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía 1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, en su momento ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el **Concepto Técnico 00395 del 28 de enero de 2016**, el **radicado 2016EE15994 del 28 de enero de 2016**, y el **Concepto Técnico 04920 del 30 de junio de 2016**, junto con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 01647 del 20 de septiembre de 2016**, en contra de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, ubicado en la Carrera 62 No. 165A – 60 de la localidad de Suba de esta Ciudad y, actualmente se encuentra ubicado tanto la dirección de notificaciones judiciales como comercial en la Calle 175 No. 55 – 41, barrio Villa del Prado de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio incorporar como pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2016-1428**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte del presente acto administrativo:

- Concepto Técnico No. 00395 del 28 de enero de 2016
- Requerimiento con radicado 2016EE15994 del 28 de enero de 2016
- Concepto Técnico No. 04920 del 30 de junio de 2016

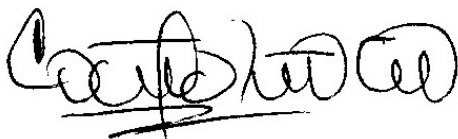
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula ciudadanía No.1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, en la dirección de notificaciones judiciales en la Calle 175 No. 55 - 41 barrio Villa del Prado de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2016-1428**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

07/07/2021

LAUREANO JOSE CERRO TURIZO

C.C: 1102832667 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
2221-1088 DE EJECUCION:
2021

07/07/2021

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C: 79801268	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/07/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/07/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/07/2021